

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:58 OCHO HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/78/2024 Y ACUMULADO TESLP/JDC/79/2024, INTERPUESTO POR LOS C.C. CELINA CUEVAS DELGADO Y GABRIEL BLANCO MOTA, EN CONTRA DE: toda la jornada electoral 2024, en el municipio de Charcas, S.L.P” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOUCCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes TESLP/JDC/78/2024 y acumulado TESLP/JDC/79/2024, promovidos por los ciudadanos Gabriel Blanco Mota y Celina Cuevas Delgado, en contra de “La preparación de la elección y la jornada electoral llevada a cabo en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024; acto que se atribuye al Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí.

GLOSARIO.

Actores. el y la ciudadana Gabriel Blanco Mota y Celina Cuevas Delgado, candidatos a Presidentes Municipales en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, en el caso de Celina Cuevas Delgado, por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis¹”, mientras que por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Montoya Mota, por parte del Partido Encuentro Solidario.

Acto Impugnado. La preparación de la elección y jornada electoral llevada a cabo en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí.

Comité. Comité Municipal Electora de Charcas, San Luis Potosí.

Coalición. Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PES. Partido Encuentro Solidario.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2024, dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Elección. El 02 dos de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Demanda. El 03 tres de junio, el ciudadano Gabriel Blanco Mota, interpuso demanda en la vía de recurso de revisión ante el Comité, con el propósito de anular la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí.

3. Demanda. El día 04 cuatro de junio, la ciudadana Celina Cuevas Delgado, interpuso demanda en la vía de juicio de nulidad electoral ante este Tribunal, con el propósito de anular la elección del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

4. Acumulación y encauzamiento. En fecha 14 de junio, se dictó acuerdo plenario en el que se acumularon las demandas antes señaladas, y en ese mismo acuerdo se ordenaron encauzar las demandas a las vías de Juicio Ciudadano

5. Admisión. En fecha 28 veintiocho de junio, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos interpuestos por los actores.

6. Cierre de instrucción. En fecha 4 cuatro de julio, se dictó auto de cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.

7. Circulación y sesión pública. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

¹ Lo anterior visible en la planilla de registro de la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, visible en la liga <https://ceepacslp.org.mx/ce1epac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PRI.pdf>, de la página del CEEPAC.

CONSIDERACIONES

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo

1. Competencia. Este Tribunal es formalmente competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovidos por los actores, con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de medios de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en que se decretó la validez de una elección municipal, en donde a juicio de la actora se violaron en su contra derechos electorales en su faceta de ser votada, pues la elección impugnada se llevó a cabo bajo condiciones contrarias a derecho y ameritan la nulidad de la misma.

2. Personería. Es un hecho notorio para este Tribunal, que los actores de este juicio tienen el carácter de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí; en el caso de la ciudadana Celina Cuevas Delgado, por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis²", mientras que por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Mota, por parte del Partido Encuentro Solidario³. Lo anterior se desprende a los acuerdos emitidos por el Comité, en donde se aprueban los registros de las planillas de mayoría relativa y representación proporcional, formulados por la coalición "Fuerza y Corazón Por San Luis" y por el PES; por ello se estima que cumple con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, son contrarios a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que aducen que ocurrieron irregularidades en la elección municipal en donde participaron como candidatos de elección popular, por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para controvertir el acto impugnado con intención de nulidad la elección, pues de acreditarse esas irregularidades acreditarían haber participado en una contienda electoral ilegal y por lo tanto los resultados son nulos.

Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que, al ser los actores candidatos a presidentes municipales, cuentan con la legitimación para impugnar los resultados de la elección, en términos de lo establecido en el artículos 12 fracción I, 13 fracción III y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "irregularidades en la elección de renovación de Ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Se estima lo anterior en virtud de que el día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las votaciones municipales en el Estado.

Por lo tanto, si el ciudadano Gabriel Blanco Mota y la ciudadana Celina Cuevas Delgado, presentaron su demanda ante este Tribunal los días 03 y tres y 04 cuatro de junio respectivamente, se ajustaron al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues los accionantes presentaron sus escritos de demanda al primer y segundo día.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Este Tribunal considera que no sobreviene sobre las demandas alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impidan el análisis del fondo del asunto. En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1 Existencia del acto de autoridad combatido. Se estima satisfecho este apartado en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que transcurre el proceso electoral 2024, en donde el 02 dos de junio, se celebraron elecciones populares para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

² Lo anterior visible en la planilla de registro de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", visible en la liga <https://ceepacslp.org.mx/ce1epac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PR1.pdf>, de la página del CEEPAC.

³ Lo anterior visible en la planilla de registro del Partido Encuentro Solidario, visible en la liga <https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/15CHARCAS/PES.pdf>.

El Municipio de Charcas, es parte integral de la entidad federativa Potosina, de conformidad con el artículo 6, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; por lo tanto, deriva de tener por existente la elección municipal donde se inconforman los actores.

8.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

8.3 Principios jurídicos aplicables en la teoría de las nulidades electorales.

Dentro del sistema jurídico electoral estatal, existen principios elementales que gobiernan las teorías de las nulidades electorales, y cuyo objeto principal es garantizar la efectividad de las votaciones emitidas por la ciudadanía en las elecciones.

Así, en principio, debe considerarse que las irregularidades que pudieran existir dentro de una elección deben ser graves, a tal grado que pongan en duda la voluntad del pueblo al momento de emitir su sufragio. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia: 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Las violaciones deben ser determinantes, es decir, incidir en los resultados consignados en las actas de cómputo atinentes; de tal manera que, si no existen parámetros aritméticos, objetivos y rectores de principios, que deduzcan que las irregularidades trascendieron a los resultados de la votación, no debe considerarse apropiado anular los actos electorales controvertidos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis 31/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

En otro aspecto, las irregularidades denunciadas por los participantes en las elecciones deben estar objetiva y materialmente probadas, a través de los medios de impugnación que aporten las partes.

De esta manera, en el análisis de los hechos, debe existir elementos de convicción sólidos que revelen las conductas antijurídicas que ponen en riesgo la trasgresión a los principios constitucionales en materia electoral.

Tal principio se encuentra contenido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El propósito de las elecciones es conservar los actos válidamente emitidos, por lo tanto, las irregularidades simples subsanables o no, deben ser valoradas con un estándar de preservación en favor del voto emitido por la ciudadanía

Por lo tanto, el principio de conservación de los actos válidamente emitidos es una herramienta esencial en la calificación de los hechos en donde se pretende una nulidad; pues el objetivo de anular un acto en la elección deriva precisamente de considerar que se transgredió la voluntad de la ciudadanía, al vulnerar principios rectores de la materia electoral.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: 9/1998 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

8.4 Calificación de agravios.

Los actores, dentro de sus escritos de demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Que desde el primer día de campaña, el partido verde encabezado por la presidenta Marisol Nájera Alba, respaldada por el Gobernador del Estado, invirtió recursos financieros del Estado y del Municipio, y que eso lo menciona por todas dadas que dieron, tales como tinacos, pacas de avena y alfalfa, despensas alimenticias, cartones de cerveza, dinero en efectivo que se repartió a la ciudadanía en todo el municipio de Charcas.

b) Que el viernes 31 de mayo, en la casa ubicada frente al portón negro, fachada color roja, se encontraba una persona de nombre Amparo Aguilar Hernández, y su hija Aytana Aguilar, quienes eran las encargadas de entregar las despensas a personas que iban entrando personalmente, y que esas personas se encargaban de amedrentar gente; señala que tiene el nombre de dos testigos Esmeralda Anahí Bernal Salas y Alejandro Vázquez Herrera, de quien solicita se les mande llamar para iniciar una investigación.

c) Que el día 02 de junio, se observaron inconsistencias, relacionadas con la entrega de despensas, tinacos, pacas de avena y alfalfa, dinero en efectivo, playeras; y que por ello solicita se le de vista a la Fiscalía porque se tiene evidencia que eso lo estaba haciendo un funcionario municipal de nombre Luis Fernando Leija Candía.

Que también se llevaron a cabo inconsistencias en urnas de diferentes secciones, sin especificar cuáles. Que personal de presidencia municipal andaban incitando al voto mediante amenazas, y que anexa al respecto una videograbación donde identifica a Dulce Corazón del Rosario Tovar Martínez, y que por ello solicita se de vista a la Fiscalía y a la policía cibernética.

d) Que deben llevarse peritajes a las boletas electorales de la elección de Charcas, porque se despierta dudas y sospechas por el tiempo y forma en que fueron trasladados hasta el Comité.

e) Que se deben llevar a cabo pruebas parciales en documentoscopia de las boletas de las casillas (396 básica, contigua 1 y 2), Coyotillos (394), Álvaro Obregón (403), Elorza (404) y Escuela Primaria 11 de julio (casillas 392 básicas y contiguas); puesto que si bien se llevaron a cabo medidas de seguridad sobre las boletas, tales pruebas deben llevarse a cabo cuando se lleve a cabo el computo municipal.

Que ello es así porque no concuerdan los resultados de la elección municipal con los resultados producidos con otro tipo de elecciones que se llevaron a cabo de forma simultánea.

f) Que la Presidenta Municipal y el Director de Recursos Humanos del Municipio, en tiempo de veda electoral estacionaron un camión de volteo llenos de despensa para obstruir la vía de comunicación entre las localidades Guadalupe Victoria y Coyotillos; que esas despensas se repartieron entre la población, y que eso lo realizaban en horarios que empataban con los mítines de la promovente.

Que en su visita a la comunidad "el Astillero", al estar realizando su mitin, llegaron al lugar Marisol Nájera Alba y Carlos Herrera Flores, en un lugar muy próximo (como 10 metros), para intimidar a los presentes; y que eso ocurrió en 4 cuatro comunidades más.

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por los actores, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: " **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

8.5 Los hechos y agravios esgrimidos por los actores son infundados, en tanto que no fueron acreditados dentro de los juicios correspondientes, pues las pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar las irregularidades señaladas, por los motivos que se señalan a continuación.

En efecto la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que las reproducciones de imágenes y sonidos tienen el carácter de pruebas técnicas⁴; precisión la anterior que es acorde a la legislación potosina, en su artículo 19 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Si bien la legislación local las señala como fotografías y reproducción de imágenes y sonidos, no menos es verdad que las mismas tienen el carácter de técnicas, pues para su desahogo no se requiere de la existencia de peritos o aparatos que no estén al alcance del Tribunal.

Las pruebas de reproducción de imágenes y sonidos tienen una confección legal especial para su ofrecimiento, pues en efecto la fracción II del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que el oferente debe señalar lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tal estándar de prueba es acorde a los sustentado en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Pues bien, como puede colegirse, tanto la ley local como la Jurisprudencia firme, han establecido que para conceder valor probatorio a las pruebas de reproducción de imágenes y sonidos es necesario que la parte oferente de la prueba, describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de lo que pretende probar.

En el caso que nos ocupa, los actores de juicio aportaron a sus demandas cada uno de ellos una memoria USB, que dentro de su contenido tiene imágenes y videograbaciones.

Sin embargo, fueron omisos en señalar en su demanda en el apartado de pruebas, los extremos establecidos en la fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues al respecto no precisaron qué imagen o video en particular acreditaban cada una de las irregularidades destacadas en su demanda.

Pues para ello era necesario que detallaran las personas que intervenían en cada una de las imágenes y videos; y la irregularidad o irregularidades en concreto que se observaba, describiéndolas con sus circunstancias de tiempo modo y lugar.

Lo anterior con la finalidad de que este Tribunal pudiera visualizar las pruebas en su individualidad con el objeto de dirimir si conforme a lo planteado por los actores, se acreditaban las irregularidades que fueron narradas en sus demandas.

⁴ Véase la tesis **Jurisprudencia 36/2014**, que lleva por rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**.

Además de que, este Tribunal en el análisis del contenido de las memorias USB, no observa que exista contenido que acrediten las irregularidades expuestas en las demandas, pues en el caso de las fotografías no se desprende en qué lugar y tiempo fueron tomadas, por lo que no puede inferirse que se traten de imágenes producidas dentro del presente proceso electoral.

Tocante a los videos, estos señalan pequeños episodios videograbados sin que del contenido de los mismos pueda revelarse la existencia de evidencia contundente relacionada con la compra de votos o bien la entrega de dadas en el periodo de campañas, pues los mismos no contienen la fecha en que fueron grabados.

Además, que al igual que las fotografías, los mismos no contienen la descripción de los lugares en donde fueron grabados, por lo que no es posible inferir que se trate de imágenes y sonidos que ocurrieron en el municipio de Charcas y menos en este proceso electoral.

Cabe destacar que el video que lleva por nombre VID-20240603034.MP4, de 36 segundos, expone una supuesta confrontación con una persona a quien acusa de haber recibido despensa, llegando al grado de agredirla y romperle su bolsa, hecho el anterior que primeramente no fue descrito dentro de la demanda, y además no señala en qué lugar y tiempo ocurrió, por lo que no es posible conferirle valor probatorio alguno; además que los hechos de violencia que se desprende fueron realizados por la persona que grabo el video no tienen el alcance de acreditar irregularidades en la elección, pues en efecto, la agresión a una persona para descubrirle el contenido de sus bolsas lejos de generar una presunción de irregularidades hacia un partido o candidato, expone un hecho ilícito cometido por el aportante.

En otro aspecto señala la existencia de una supuesta confesión de personas que supuestamente amenazadas, sin embargo tales personas no fueron identificadas al momento de aportar la prueba; además de que, las pruebas confesional y testimonial tienen una forma de confección especial en la ley procesal electoral, pues de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, debe obrar en acta levantada ante fedatario público, lo que en el caso no ocurre pues se lleva a cabo en una videograbación sin que pueda advertirse en esta la identidad de las personas que declaran.

Cabe precisar que el material contenido en la memoria USB, no se adminicula con ninguna otra prueba aportada en las demandas, pues en efecto dentro de las mismas no existen testimoniales, actas notariales, fe de hechos por la autoridad ministerial, reportes policiales, entre otras, que revelen la existencia de las irregularidades que señalan los actores, por lo tanto, debe sostenerse que también por no estar adminiculadas las pruebas de reproducción de imágenes y sonidos, con pruebas complementarias que apoyen su contenido, son insuficientes para acceder a las pretensiones de los actores, relativa a anular la elección.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Sin que sea óbice a lo anterior las copias fotostáticas simples que aportaron los actores a sus demandas, consistentes en documentos con apariencia de escritos de incidentes.

Puesto que en los mismos no obra el sello de recepción por parte de la autoridad electoral relacionada con la casilla o por el propio Comité, por lo que no puede deducirse que se hayan llevado a cabo conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 361 de la Ley Electoral del Estado.

Esto es que se hayan formulado el día de la jornada electoral al advertir irregularidades surgidas en esos momentos; además de que al ser una copia fotostática simple no es posible acreditar su autenticidad, pues para ello debieron los actores haber acompañado las hojas originales o al carbón que les puso a disposición las autoridades de las mesas de casillas debidamente selladas de recibido, o bien copias fotostáticas certificadas de las mismas.

Además de que, el contenido expuesto en esas documentales no fue relatado en el escrito de demanda, por lo que para pudieran generar algún tipo de valor indiciario era necesario que las irregularidades o incidentes expuestos en estas documentales estuvieran en sintonía con los hechos descritos en las demandas, circunstancias que no ocurrieron, pues se refieren a incidentes o sospechas que en ese momento presenciaron las personas que los elaboraron y no a irregularidades como tal.

Resulta orientadora al caso que nos ocupa, la tesis de Jurisprudencia: 13/97, emitida por la Sala del Supremo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

8.6 Es improcedente la solicitud de que este Tribunal ordene la práctica de dictámenes periciales sobre el material electoral empleado en la elección municipal.

La ciudadana Celina Cuevas Delgado, sostuvo dentro de su demanda las peticiones siguientes:

- Que deben llevarse a cabo peritajes a las boletas electorales de la elección de Charcas, porque se despierta dudas y sospechas por el tiempo y forma en que fueron trasladados hasta el Comité.
- Que se deben llevar a cabo pruebas parciales en documentoscopia de las boletas de las casillas (396 básica, contigua 1 y 2), Coyotillos (394), Álvaro Obregón (403), Elorza (404) y Escuela Primaria 11 de julio (casillas 392 básicas y contiguas); puesto que si bien se llevaron a cabo medidas de seguridad sobre las boletas, tales pruebas deben llevarse a cabo cuando se lleve a cabo el computo municipal.
- Que ello es así porque no concuerdan los resultados de la elección municipal con los resultados producidos con otro tipo de elecciones que se llevaron a cabo de forma simultánea.

Peticiones que este Tribunal considera de improcedentes, por los siguientes motivos.

En principio cabe destacar que el juicio de nulidad electoral y el Juicio Ciudadano, este último cuando se interpone por un candidato de elección popular para controvertir resultados de una elección⁵; son medios de impugnación que tiene el propósito de dirimir las posibles irregularidades llevadas a cabo en una elección popular, con el propósito de que el Tribunal Electoral lleve a cabo la nulidad de casillas, cómputos, constancias de validez o la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 57 de la Ley de Justicia Electoral.

Estos medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos o candidatos con interés jurídico en la contienda, de tal manera que en su interposición de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral, se surten los siguientes principios:

1. El actor debe probar plenamente las causales que invoca.
2. Estas no deben ser imputables por la parte que la solicita.

Atendiendo al primer principio, el título segundo capítulo VII, de la Ley de Justicia Electoral, establece los medios de prueba que tienen los partidos políticos, candidatos y ciudadanos para acreditar las irregularidades en una elección.

Por su parte la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que la parte promovente de un medio de impugnación, como los que nos ocupan, deben ofrecer y adjuntar sus pruebas, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.

De lo anterior se tiene que, en materia electoral rige el **principio dispositivo**, derivado del cual, es a las partes a las que les corresponde acreditar sus hechos, agravios o defensas.

En efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el Amparo Directo en Revisión 995/2023, que en los asuntos que en los asuntos donde rige el principio dispositivo, como lo son los civiles y mercantiles son de litis cerrada, la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional está restringida al análisis de cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción, de aquellas excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, o bien, a las relativas al ejercicio del control difuso de constitucionalidad; ello, en aras de contribuir a la imparcialidad que la persona juzgadora debe guardar en el procedimiento.

Principios lo anteriores que son compatibles con la materia electoral, pues la legislación electoral, no permite que el Tribunal lleve a cabo de forma inquisitiva la investigación de las irregularidades destacadas por las partes; a excepción del caso de los procedimientos sancionadores.

Sino que en todo caso corresponde a los partidos políticos, candidatos o ciudadanos acreditar las ilicitudes. Pues en efecto, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, es a quien afirma una irregularidad a quien corresponde la carga de la prueba.

Expuesto este marco normativo, es entonces que se sostiene que la petición de la actora relativa a que este Tribunal ordene pruebas periciales sobre el material electoral empleado en la elección municipal es improcedente, pues en efecto es a la actora la que correspondía ofrecer a los peritos para que rindieran prueba sobre los documentos que tildaba de irregulares.

En consecuencia, si no lo hizo de esta manera este Tribunal no puede nombrar peritos y ordenar su desahogo, si dentro del capítulo de pruebas de la demanda la actora no lo propuso; pues hacerlo violaría las reglas de la prueba, que como ya vimos es a la actora la que le corresponde la obligación de probar sus afirmaciones.

No es óbice a lo anterior lo señalado en el último párrafo⁶ del artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues en efecto el Tribunal sólo podrá ordenar el desahogo de pruebas periciales, bajo la condición de que las partes las ofrezcan en sus escritos de demanda y además se cumpla con el contenido del propio precepto, es decir, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes; pues tal precepto debe interpretarse en armonía con lo establecido en los artículos 14 fracción IX y 20 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Preceptos que como ya se explicó confieren la obligación a la promovente de la demanda de ofrecer y adjuntar sus pruebas en su escrito de demanda.

En otro aspecto, respecto a los hechos que se refieren a que la Presidenta Municipal y el Director de Recursos Humanos del Municipio, ejercieron actos de presión sobre los electores y la propia promovente, como ya se expuso en esta Sentencia, no existen pruebas que revelen que estas irregularidades ocurrieron, por lo que, al no existir causal probatorio al respecto, lo procedente es declarar como infundados por insuficientes sus motivos de agravio.

9. Efectos de la Sentencia. Los agravios formulados por los actores son infundados, como consecuencia de lo anterior:

Se CONFIRMA la validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.

Se dejan a salvo los derechos de los actores para que, de resultar acorde a sus intereses, procedan a levantar directamente ante las autoridades competentes, sus correspondientes denuncias y/o querrelas penales relacionadas con la vista a la Fiscalía y la Policía Cibernética que plantean en sus demandas.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

11. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese por estrados a los actores; y por oficio al Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí, adjuntando copia autorizada de esta Sentencia por conducto del CEEPAC.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Emitida por la Sala Superior.

⁶ El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovidos por los ciudadanos Gabriel Blanco Mota y Celina Cuevas Delgado.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por los ciudadanos Gabriel Blanco Mota y Celina Cuevas Delgado son infundados.

Se CONFIRMA la validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.

TERCERO. Notifíquese en términos del capítulo 11, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. Rúbricas

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.